

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	45,4
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,3

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de julio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

19376 RESOLUCION de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 24 de julio de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 24 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	71,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	68,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	69,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	53,9

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de julio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19377 REAL DECRETO 1026/1993, de 25 de junio, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras.

La Directiva del Consejo 90/427/CEE, de 26 de junio, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos, constituye la base en la que se apoya la legislación comunitaria sobre selección y reproducción de razas de ganado equino, con especial tratamiento de los libros genealógicos, estableciendo la posibilidad de que éstos sean llevados tanto por asociaciones u organizaciones autorizadas o reconocidas oficialmente, como por un servicio oficial del Estado miembro, considerándose actualmente como tal el Servicio de Cría Caballar, del Ministerio de Defensa.

La presente disposición efectúa la transposición de la citada Directiva, estableciendo aquellas disposiciones complementarias de carácter básico necesarias para su aplicación.

En su virtud, consultados los sectores afectados, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

La presente disposición define las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios comunitarios de équidos, de su esperma, sus óvulos y sus embriones.

Artículo 2.

A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entenderá por:

a) «Equido»: el animal doméstico de la especie equina o asnal o el animal obtenido del cruce de las mismas.

b) «Equido registrado»: el équido inscrito o registrado o que pueda ser inscrito en un libro genealógico, de conformidad con los criterios que se establezcan para la inscripción y registro en los libros genealógicos, e identificado mediante el documento que figura en el anexo I.

c) «Libro genealógico»: cualquier libro, registro, fichero o sistema informático, llevado por una organización o asociación autorizada o reconocida oficialmente al menos por un Estado miembro o por un servicio oficial de un Estado miembro, y en el que se inscriban o registren los équidos haciendo mención de todos sus ascendientes conocidos.

Artículo 3.

1. La autorización o el reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de équidos registrados se efectuará, a solicitud de éstas, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma, y por la Comunidad Autónoma correspondiente cuando se circunscriba al de ella.